



Mérida, Yucatán, a seis de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00163019**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en la cual se requirió:

“SOLICITO UN LISTADO CON LOS CONTRATOS O SERVICIOS QUE EL SUJETO OBLIGADO HAYA CONTRATADO CON LAS EMPRESAS IDEMARK, MERCADOTECNIA, SA DE CV Y EME MEDIA, ME REFIERO A LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE HOY.”

SEGUNDO.- El día veinte de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00163019, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
...

ANTECEDENTES

III. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, A TRAVÉS DEL OFICIO SEFOET/DAF/092/2019, EN EL CUAL INDICÓ LO SIGUIENTE: ‘QUE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO, NO HA CONTRATADO LOS SERVICIOS DE LAS EMPRESAS IDEMARK, MERCADOTECNIA, SA DE CV Y EME MEDIA, EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO.’

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE EN FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DECRETO 5/2018, POR EL QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN,

EN MATERIA DE REESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. ASIMISMO, POR CUANTO PARCIALMENTE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL PASÓ A FORMAR PARTE DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, AHORA SE DENOMINA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO. POR LO CUAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2019, EN TODOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE HAGA REFERENCIA A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y/O A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO.

...”

TERCERO.- En fecha veintiséis de febrero del año que transcurre, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO ANEXA UNA RESOLUCIÓN PERO NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete de febrero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlo Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, se determinó que el Sujeto Obligado en el presente asunto es la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, en razón del decreto número 5/2018 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho; asimismo, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00163019, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y



ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO.- El día trece de marzo del año en curso, se notificó personalmente al Sujeto Obligado el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al ciudadano, la notificación se efectuó mediante correo electrónico el veintisiete del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha diecisiete de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, con el oficio marcado con el número SEFOET/UT/061/2019 de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00163019; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticuatro de abril del año que transcurre, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta al particular la notificación se efectuó por correo electrónico el tres de mayo del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara la particular el día doce de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00163019, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, la información inherente a: "*Solicito un listado con los contratos o servicios que el sujeto obligado haya contratado con las empresas IDEMARK, MERCADOTECNIA, SA DE CV y EME MEDIA, me refiero a los últimos 10 años contados a partir de hoy.*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00163019; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintiséis de febrero del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyo análisis se determina que reiteró su respuesta otorgada al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento en lo que respecta al acto reclamado inherente a la entrega de manera incompleta de la información solicitada, a saber, *“Solicito un listado con los contratos o servicios que el sujeto obligado haya contratado con las empresas IDEMARK, MERCADOTECNIA, SA DE CV y EME MEDIA, me refiero a los últimos 10 años contados a partir de hoy.”*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, así como de las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, a través de las cuales rindió alegatos, se advierte que el actuar del Sujeto Obligado consistió en declarar la inexistencia de la información, pues la Dirección de Administración y Finanzas señaló que no ha contratado los servicios de las empresas IDEMARK, MERCADOTECNIA, S.A. DE C.V. y EME MEDIA, en los últimos 10 años contados a partir de la presentación de la solicitud que nos ocupa; por lo que, no se advierte que hubiera proporcionado información incompleta.

En mérito de lo anterior, se concluye que el acto reclamado por el particular no se



refiere a ningún supuesto de los que señala el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues en el asunto que nos ocupa el Sujeto Obligado no dejó pendiente entrega de información alguna, ya que declaró la inexistencia de la que fue peticionada, y por ende, los agravios del ciudadano no actualizan en el presente asunto ninguno de los supuestos previstos en la ley de la materia.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta recaída a la solicitud de acceso marcada con folio 00163019, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del numeral 155, ambos de la Ley de la Materia.



SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y Comisionado Presidente y Comisionada, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, por contar con oficio de comisión de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de mayo de dos mil diecinueve.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM